

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales

BOLETÍN N° 16.743-04

Constancias / Normas de Quorum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Reserva Expresa de Constitucionalidad / Asistencia / Artículo 124 del Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Senadores señoras Aravena y Núñez, y señores García, Sanhueza y Walker.-

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado, en sesión de fecha 4 de junio de 2025, se fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 26 del mismo mes. Posteriormente, con fecha 8 de julio del presente año, se resolvió abrir un nuevo término, que culminó el 14 de julio. Más adelante, el 22 de julio, se fijó un tercer plazo, que venció con fecha 1 de agosto de 2025.

Asimismo, es del caso constatar que, junto con las propuestas de enmienda formuladas por el Ejecutivo, se presentaron los informes financieros N° 167 -de fecha 26 de junio de 2025- y N° 212, del día 1 de agosto de 2025. El primero de ellos señala que el efecto sobre el presupuesto fiscal de algunas indicaciones es de carácter indeterminado. En consecuencia, corresponde que la iniciativa sea considerada, a continuación, por la Comisión de Hacienda, a fin de que se pronuncie sobre las materias de su competencia.

CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** Sí hay.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Cabe consignar que **las siguientes disposiciones revisten carácter orgánico constitucional, por los motivos que en cada caso se indican:**

- El número 1) del artículo 2° de la iniciativa -que pasa a ser artículo 3°-, pues incide en los requisitos mínimos que deben exigirse en los niveles de enseñanza básica y media, aspecto comprendido por el número 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, los preceptos antes citados requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Texto Supremo.

- El numeral 2) del mismo artículo, toda vez que exige a ciertos sostenedores de un requisito exigido para la obtención del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, materia que se encuentra contemplada por el numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En la misma línea, cabe tener presente que el referido precepto del proyecto busca modificar lo dispuesto en el literal i) del inciso primero del artículo 46 de decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005-, norma esta última que tiene la misma naturaleza¹.

- - -

RESERVA EXPRESA DE CONSTITUCIONALIDAD

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, formuló expresa reserva de constitucionalidad en relación con el **artículo 8° quinquies propuesto por el numeral 3) -nuevo- del artículo 1° del proyecto**, toda vez que -a su juicio- dicha disposición:

a) Incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de acuerdo al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

¹ Fue así calificada por el Tribunal Constitucional, en el contexto del control preventivo obligatorio de la Ley General de Educación (STC 1.363/2009).

b) Impacta en las funciones o atribuciones de servicios públicos, de conformidad con el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

c) No guarda relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, lo que resulta contrario al artículo 69 del Texto Supremo.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores no integrantes de la Comisión:** la Senadora señora Pascual.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Coordinador Legislativo, señor Leonardo Vilches; y los asesores, señoras Claudia Farfán, Valentina Ríos, Naiara Susaeta y Melissa Varas, y señores Eduardo Díaz y Matías Sandoval.

- **Otros:**

De la Red de Colegios Subvencionados (REDCO): el Presidente, señor Rodolfo Orrego (quien además es Director de la Federación Nacional Colegios Particulares Subvencionados de Chile, CONAPAS); y la Directora, señora Ernestina Rojas.

De la Confederación de Padres y Apoderados de Colegios Particulares Subvencionados de Chile (CONFEPA): la Presidenta, señora Erika Muñoz; y las señoras Erika Silva y Yubizan Juric.

De la Municipalidad de Curicó: el Alcalde, señor George Bordachar; el asesor, señor Henry Concha; y el fotógrafo, señor Iván Guerrero.

De la Asociación Organizando Trans Diversidades Chile: la representante, señora Ignacia Oyarzún.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Isidora Yáñez y señor Cristián Vargas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Investigadores, señora Pamela Cifuentes y señor Mario Poblete.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Juan José Llorente.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Senador señor Kast, señores José Manuel Astorga, Jaime Herranz y Óscar Morales; de la Senadora señora Pascual, señores Roberto Carrasco y Mauricio Díaz; de la Senadora señora Provoste, señores Enrique Soler y Rodrigo Vega; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; del Comité Partido Renovación Nacional, señores Sebastián Amado y Benjamín Sáenz; del Comité Partido Socialista de Chile, señora Martina Riveros; y de la Diputada señora Arce, señora Claudia Toval.

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 2 A) bis, 4), 8 A) bis, 9), 12), 15 A), 15 B), 16), 17), y 19).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 1), 8), 8 E), 11 A), 13 A), 14 A) y 18).

4.- Indicaciones rechazadas: 3 B) y 15).

5.- Indicaciones retiradas: indicaciones números 2), 2 A), 6), 6 A), 6 B), 7), 7 A), 8 A), 8 B), 8 C), 8 D), 10), 10 A), 11), 13) y 14).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 3), 3 A) y 5).

DISCUSIÓN EN PARTICULAR²

A.- ANÁLISIS PRELIMINAR

Antes de comenzar el estudio de las indicaciones presentadas, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, efectuó una exposición³, mediante la cual se refirió a aquellas de autoría del Ejecutivo:

I. Antecedentes generales del proyecto de ley

Sostuvo que la Cartera que dirige asumió el compromiso de presentar indicaciones a la iniciativa, en el marco del protocolo de acuerdo suscrito durante la tramitación de la [Ley N° 21.722](#) de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Enseguida, recordó que el proyecto contiene enmiendas al [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#) -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales- y a la [ley N° 20.845](#) -de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado- en relación con los requisitos para la apertura de nuevos establecimientos educacionales, mediante la extensión de los supuestos de demanda insatisfecha.

Detalló que las indicaciones planteadas por el Ejecutivo pretenden modificar las exigencias para la apertura de nuevos establecimientos educacionales -y también cursos, niveles y especialidades-, y fortalecer la planificación, respetando los principios del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto

² A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- Sesión de 8 de julio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-07-08/071112.html>

- Sesión de 15 de julio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-07-15/065824.html>

- Sesión de 21 de julio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-07-21/072200.html>

- Sesión de 6 de agosto de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-08-06/064007.html>

³ El documento utilizado como apoyo puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/74074a1d-9885-4b9b-a9d8-e9dfc75d925f?includeContent=true>

con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)- y del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#). Constató que, además, buscan asegurar condiciones para que la nueva oferta educativa sea de calidad.

II. Medidas para facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales

1. Simplificación de la tenencia: arrendamiento de inmuebles escolares

a) Arrendamiento regulado

Consignó que se busca permitir que los sostenedores sean arrendatarios de los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales. La regla que hoy es transitoria, acotó, pasaría a ser permanente.

Al efecto, detalló que, para impetrar subvención, los nuevos establecimientos educacionales podrán funcionar con un contrato de arrendamiento regulado y ya no solo con un comodato o con la propiedad del inmueble.

El arriendo regulado que se propone para la [ley N° 20.845](#) tiene por finalidad asegurar el correcto funcionamiento del establecimiento y, para ello, se exigirán los siguientes requisitos:

- El contrato tendrá que inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces, de manera que sea oponible a eventuales nuevos adquirentes del inmueble.

- El arrendamiento deberá tener una duración mínima de ocho años, a fin de resguardar la continuidad del servicio educativo.

- No se podrá celebrar el contrato de arrendamiento con personas relacionadas, evitando que los recursos provenientes de la subvención se empleen para obtener un lucro encubierto.

- El canon del arrendamiento tendrá que ajustarse a los parámetros del promedio de mercado (por regla general podrá llegar al 11% del avalúo fiscal, dividido en doce mensualidades).

A continuación, revisó una tabla, en que constan las enmiendas que se intenta incorporar en este ámbito:

Reglas del art. 6° a) quater	Normativa vigente	Modificación
	<p>a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:</p>	<p>a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes o bien, que tiene respecto de éste un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:</p>
	<p>1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p>	<p>1°. El contrato de arrendamiento o comodato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p>
	<p>2°. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p>	<p>2°. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p>
	<p>3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.</p>	<p>3°. Las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis de la presente ley, solo regirán respecto de los contratos de arrendamiento.</p>
<p>4°. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo</p>	<p>4°. En ese contrato En el contrato de arrendamiento o</p>	

	del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.	comodato , las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.
		<p>5°. El canon de arrendamiento no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.</p> <p>Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, en los términos y plazos que allí se indican.</p>
		6° En el caso del numeral anterior, los gastos relativos a

		mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado serán siempre de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.
--	--	--

b) Prórroga de los contratos de arrendamiento o comodato

Más adelante, se refirió a la modificación que se plantea al artículo cuarto transitorio de la [ley N° 20.845](#), que contempla un período de vacancia para aquellos establecimientos que usen inmuebles arrendados no acordes a la normativa permanente. El mismo precepto, agregó, los exceptúa de las restricciones concernientes a personas relacionadas.

Puso de relieve que los sostenedores considerados por esta norma podrán extender los contratos de arrendamiento de los establecimientos por otros tres años adicionales a los señalados en la ley general, esta vez, sin posibilidad de una nueva prórroga.

Para acceder a esta extensión, añadió, el sostenedor deberá acreditar que sus establecimientos han sido clasificados en las dos últimas mediciones de desempeño en la categoría "alto" o "medio" por la Agencia de Calidad de la Educación.

En relación con esta materia, subrayó que ya han transcurrido diez años desde la entrada en vigencia de la ley y que se han concedido sucesivos plazos adicionales para dar cumplimiento al nuevo marco regulatorio; por lo tanto, los sostenedores han tenido un tiempo bastante prudente para efectuar las adaptaciones del caso. De ahí que se permite una última prórroga solo a quienes han logrado consolidar cierto estándar de desempeño.

Asimismo, remarcó que el término del régimen excepcional permitirá eliminar una discriminación en contra de los sostenedores que sí se ajustaron oportunamente a la normativa general, que buscaba evitar el lucro.

2. Mecanismos para el aseguramiento y expansión de la oferta educativa con énfasis en la calidad

a) Convocatoria por proyección de demanda insatisfecha (artículo 8° bis propuesto)

Enunció que las innovaciones que se pretende incorporar permiten planificar adecuadamente la ampliación de la oferta educativa, teniendo

presente las variaciones que puede experimentar la demanda insatisfecha en un determinado territorio.

Procedimiento regular

Hizo hincapié en que se crea un procedimiento para que los sostenedores, en hipótesis de demanda insatisfecha, presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades, el cual contempla los siguientes pasos:

- Paso 1: publicación anual de demanda escolar.

Explicó que la Cartera del ramo publicará el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles, cursos y territorio, señalando las zonas con demanda insatisfecha según la comparación entre demanda potencial y cupos disponibles.

- Paso 2: convocatorias abiertas.

Tras la publicación de esta información, manifestó, el Ministerio podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores para que presenten propuestas de creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en las zonas con demanda insatisfecha proyectada.

- Paso 3: ratificación de solicitudes.

Sostuvo que las solicitudes reguladas por este artículo solo serán aceptadas, si son aprobadas por el Ministerio y ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Excepciones al procedimiento regular

Seguidamente, abordó los dos casos excepcionales en que se podrá solicitar la subvención fuera del procedimiento previamente descrito:

- Zonas sin convocatoria: los establecimientos podrán solicitar la subvención por primera vez, si acompañan alguno de los siguientes documentos: (i) Instrumentos públicos registrales o censales que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda, que no hayan sido considerados por el Ministerio; o (ii) Antecedentes que permitan concluir que la demarcación territorial no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica.

- Cambio de financiamiento: en establecimientos particulares pagados con reconocimiento oficial que soliciten cambio a subvencionado gratuito. A este respecto, especificó que se entenderá acreditada la demanda

insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presenta la solicitud del respectivo curso o nivel.

b) Solicitudes de sostenedores con establecimientos de buen desempeño educativo (artículo 8° ter propuesto)

Comentó que los sostenedores podrán solicitar impetrar la subvención para abrir un nuevo nivel educativo, incluso si no hay proyección de demanda insatisfecha, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(i) El sostenedor debe administrar establecimientos educacionales ordenados en categoría de desempeño alto o medio, siempre que en el territorio no exista otro establecimiento gratuito con desempeño alto.

(ii) El sostenedor debe acompañar un acta levantada ante un ministro de fe, con la individualización de los estudiantes interesados, los que deben representar el 70% de la matrícula proyectada.

Precisó que los establecimientos autorizados serán considerados como primera preferencia de los estudiantes incluidos en la nómina en el Sistema de Admisión Escolar. De esta forma, enunció, se evitará que los centros educativos cierren por falta de matrícula -y la consecuente insuficiencia de recursos-, resguardando las comunidades y las trayectorias educativas.

c) Garantía de inmediata provisión del servicio educativo (artículo 8° quater propuesto)

Puso de relieve que, cuando el Ministerio -por medio de las SEREMI- detecte falta de oferta educativa en una zona determinada, se podrán adoptar las siguientes medidas:

(i) Autorización de funcionamiento en instalaciones provisionales para asegurar la continuidad en el servicio educativo.

(ii) Autorización de funcionamiento en doble jornada escolar.

Una vez terminada la presentación, se abrió un espacio para efectuar comentarios y consultas.

El **Senador señor Kast** declaró tener diferencias de fondo con el enfoque que se está utilizando en este proyecto. En esa línea, criticó que el Estado, de modo centralizado, resuelva si hay una demanda educativa insatisfecha o no, la que -a su juicio- no está determinada únicamente por la disponibilidad de cupos.

Estimó que debería existir libertad para que los estudiantes elijan sus establecimientos y para crear nuevos recintos educativos. En su opinión,

cualquier recinto de buena calidad debería tener, automáticamente, la facultad para ampliarse, sin que ello dependa de la cobertura en un determinado territorio.

Objetó que, de conformidad con las indicaciones del Ejecutivo, un sostenedor de buen desempeño tenga que acreditar que cuenta con interesados que representen un 70% de su matrícula proyectada. Planteó la siguiente interrogante: por qué alguien, antes de comenzar con el proyecto, tendría que demostrar una demanda garantizada de ese nivel, en lugar de arriesgarse a invertir.

Afirmó que la iniciativa introduce cambios marginales a una legislación que es fruto de una reforma muy equivocada, que paralizó la creación de nuevos establecimientos. A su parecer, se debería facilitar la apertura o ampliación de establecimientos -con independencia de una eventual sobreoferta-, pero requiriendo altos estándares de calidad.

Anunció que votaría a favor de aquellas innovaciones que representen un avance; sin embargo, reiteró su reproche general a la proposición de ley.

A su turno, el **Senador señor Castro Prieto** valoró que se esté regulando la posibilidad de abrir nuevos establecimientos. Seguidamente, planteó que existen diversos recintos educacionales públicos que tienen pocos alumnos o que incluso están abandonados, y que están generando gastos para los municipios. Al efecto, instó por analizar la pertinencia de arrendarlos o entregarlos en comodato a entidades privadas interesadas en poner en marcha proyectos educativos de calidad.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** manifestó que este proyecto de ley busca alcanzar un equilibrio. En ese sentido, consignó que, junto con flexibilizar la apertura o ampliación de centros educativos -pues los mecanismos que se habían dispuesto para que los establecimientos adquirieran la propiedad de los inmuebles no arrojaron los resultados esperados-, se deben mantener resguardos para evitar el lucro, de conformidad con la legislación vigente.

Sobre el particular, instó por no olvidar algunas situaciones dolorosas que se presentaron en el pasado y que derivaron de la búsqueda de ganancias. A modo ilustrativo, relató que, en 2014, las familias y los trabajadores del colegio Pitágoras (Independencia) se enteraron por la prensa sobre el cierre de dicho establecimiento por el no pago del arrendamiento. Agregó que, en su momento, hubo muchos otros casos similares. Pese a la importancia del servicio que se prestaba, para algunos era más importante el desarrollo del negocio inmobiliario que el derecho a la educación de los niños, reflexionó.

Hizo hincapié en que es indispensable recordar el contexto de la reforma que dio origen a la legislación vigente, ya que teniendo eso presente se iniciaron las conversaciones en torno a este proyecto de ley. Sostuvo que hoy existen algunos territorios especialmente tensionados, en que hay una mayor cantidad de estudiantes sin cobertura educativa, lo que vuelve necesario facilitar la ampliación de la oferta.

Luego, señaló que los recursos de la subvención deben estar orientados a alcanzar la calidad de la educación, ya que ese es el elemento central. De ahí que hizo un llamado a evitar una discusión que gire en torno a los sostenedores inmobiliarios, que pueden estar más interesados en percibir rentas que en las tareas educativas.

Más adelante, se refirió a algunos aspectos específicos de la iniciativa y las indicaciones formuladas. Subrayó que se permite extender hasta por tres años adicionales ciertos contratos de arrendamiento, si el establecimiento está categorizado en los niveles alto o medio de desempeño. Sin embargo, previno que un sostenedor que decide instalarse en un territorio vulnerable podría tener mayores dificultades para alcanzar ese nivel de rendimiento. Es más, podría incentivar a que se ubiquen en lugares más aventajados, para aprovechar el capital cultural de las familias y así cumplir con el requisito.

Con posterioridad, se mostró a favor de facilitar que los recintos abran nuevos niveles, por ejemplo, cuando tienen cursos hasta 8° básico y quieren extenderse hasta IV° medio. Remarcó que esto será especialmente importante en sectores rurales, ya que evitará que los estudiantes tengan que recorrer grandes distancias o quedarse en los hogares estudiantiles de la JUNAEB. En este orden de ideas, criticó que se exija presentar un listado con interesados que representen un 70% de la matrícula proyectada, pues podría ser difícil de cumplir. Abogó por reconsiderar este punto.

Asimismo, preguntó cómo se va a garantizar que los contratos de arrendamiento no constituyan una vía indirecta para lucrar con la educación subvencionada, y qué mecanismos de fiscalización se implementarán para evitar triangulaciones que escondan a personas relacionadas. Por último, dijo que llamó su atención que la normativa propuesta permita, en algunos supuestos, un canon de arrendamiento superior al 11% del avalúo fiscal, dividido en doce mensualidades. Consultó si hay una justificación técnica para ello.

El **Senador señor Sanhueza** recalcó que lo central debe ser la creación de una oferta educativa de calidad, toda vez que el fenómeno de la demanda insatisfecha no se reduce a la sola falta de cobertura, sino que también abarca una insuficiencia de opciones con mejores estándares.

En lo que atañe a los arrendamientos, señaló que no es la intención innovar mayormente en su regulación, más allá de ampliar a todos los sostenedores la posibilidad de celebrar esos contratos. Al efecto, planteó que hay que hacerse cargo de una realidad, cual es la baja cantidad de establecimientos que ha logrado adquirir la propiedad de los inmuebles.

En relación con la propuesta formulada por el Senador señor Castro Prieto para que edificaciones públicas sean arrendadas o entregadas en comodato a privados, constató que se requiere de una conversación más profunda con el Ejecutivo. Afirmó que tendría que tratarse de sostenedores que demuestren haber obtenido resultados exitosos con otros establecimientos.

Con posterioridad, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, declaró que el propósito del proyecto es ajustar al contexto actual una reforma, cuya implementación ya se produjo hace algunos años. En tal sentido, planteó que es importante contar con mecanismos más flexibles para la continuidad de los proyectos educativos, sin que ello implique volver atrás respecto a la maximización de utilidades por parte de sostenedores que no tenían puesto el foco en su tarea principal, que debería haber sido la de educar.

Instó por no perder de vista que la búsqueda de lucro fue el origen de la legislación vigente y que hoy nadie está por volver a ese escenario. Actualmente, lamentó, todavía se produce el cierre de establecimientos con motivo de una mala gestión de los recursos públicos percibidos.

Después, indicó que no se están incorporando innovaciones mayores desde la perspectiva de los instrumentos: se mantiene la regulación del arrendamiento, pero se extiende la posibilidad de celebrar ese contrato a supuestos adicionales a los actuales y se permite una última prórroga para ciertos casos.

Acerca de la autorización para exceder el límite general del canon de arrendamiento, comentó que se aplicaría en la hipótesis en que el valor de mercado en el territorio respectivo sea muy superior al avalúo fiscal. Explicó que ello debe ser determinado fehacientemente de acuerdo a consideraciones técnicas, esto es, por medio de tasadores habilitados, de conformidad con el procedimiento fijado y con la aprobación de la Superintendencia de Educación. En definitiva, añadió, el objetivo es que este organismo se cerciore de que los ingresos percibidos por el sostenedor le permiten pagar ese canon, pues de lo contrario, se pondría en riesgo la continuidad del proyecto educativo. Aclaró que se trata de una medida contemplada en la regulación vigente para aquellos casos en que ya se permite el arrendamiento, y que ahora se extiende a los nuevos supuestos.

Complementando lo anterior, la **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, comentó que los requisitos y los

mecanismos de control que considera la normativa en vigor han sido evaluados positivamente, ya que han permitido evitar que, por medio del aumento del canon, se persigan fines de lucro.

Acerca de las indicaciones parlamentarias que fueron formuladas, el **señor Ministro** comentó que muchas de ellas están en línea con las propuestas del Ejecutivo, particularmente, en lo que respecta a extender a todos los sostenedores la posibilidad de arrendar los recintos.

B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES

Cabe consignar que, con el objeto de facilitar el análisis de las enmiendas planteadas, se constituyó una mesa técnica integrada por asesores parlamentarios y ministeriales, la que efectuó propuestas para su discusión en la Comisión.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general, de las propuestas formuladas por la instancia antes señalada, así como de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto introduce distintas modificaciones al [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

NUMERAL 1)

El número 1) del artículo 1° aprobado en general introduce enmiendas al inciso primero del artículo 6° del referido decreto con fuerza de ley, que establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para impetrar el beneficio de la subvención. Más específicamente, propone modificaciones a su literal a) quáter, que contempla exigencias relativas a la calidad que debe poseer el sostenedor respecto del inmueble en que funciona el establecimiento.

El tenor de la norma vigente es el que sigue:

“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:

1º. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2º. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3º. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis.

4º. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el

párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N°18.956.”.

La redacción del numeral 1) del artículo 1° aprobado en general es la que consta a continuación:

“1. En el artículo 6° literal a) quater:

a) Reemplázase en el párrafo primero, la frase “en conformidad a las reglas siguientes:” por la frase “o arrendatario. Tratándose de las entidades sostenedoras que usen el establecimiento a título de comodatario deberán hacerlo en conformidad a las reglas siguientes:”.

b) Sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:

“Tratándose de las entidades sostenedoras que usen el establecimiento educacional a título de arrendatario estos deberán hacerlo en conformidad con las siguientes reglas:

1° El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Se podrá renovar automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3° La renta máxima mensual no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

4° En dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

5° El contrato de arriendo no podrá pactarse entre personas relacionadas en conformidad con lo establecido en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis.”.

A este respecto, se presentaron cinco indicaciones, las cuales fueron analizadas conjuntamente por la Comisión.

Así, la **indicación número 1), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Modifícase el literal a) quáter del artículo 6° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por lo siguiente: “o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.

b) Intercálase en el numeral 1°, entre las palabras “contrato” y “respectivo”, la frase “de arrendamiento o comodato”.

c) Intercálase en el numeral 2°, entre las palabras “comodante” y “comunique”, la frase “o el arrendador”.

d) Intercálase en el numeral 2°, entre las frases “el comodatario” y “sólo estará”, la frase “o arrendatario”.

e) Reemplázase el numeral 3° por el siguiente:

“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis de la presente ley, solo regirán respecto de los contratos de arrendamiento.”.

f) Reemplázase, en el numeral 4°, la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.

g) Agréganse, a continuación del numeral 4°, los siguientes numerales 5° y 6°:

“5°. El canon de arrendamiento no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, en los términos y plazos que allí se indican.

6°. En el caso del numeral anterior, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado serán siempre de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.”.

h) Reemplázase en el párrafo cuarto la frase “Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.” por “Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva y podrán extenderse por un máximo de dos años.”.

Por su parte, la **indicación número 2), del Senador señor Sanhueza**, intenta sustituirlo por el siguiente:

“1. Reemplázase el literal a) quáter del artículo 6°, por el siguiente:

“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona o funcionará el establecimiento educacional es de su propiedad, o lo usa a título de comodatario, o lo usa a título de arrendatario, en conformidad con las reglas siguientes:

Tratándose de entidades sostenedoras dueñas de sus inmuebles, acreditar, que se encuentra libre de gravámenes. No obstante, el sostenedor que impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde que se suscribe la escritura de compraventa.

Tratándose de entidades sostenedoras que usen el inmueble a título de comodatario, acreditarlo en conformidad a las reglas siguientes:

1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2°. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3ro. y lo dispuesto en el artículo 3ro. bis.

4°. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.

Tratándose de las entidades sostenedoras que usen el establecimiento educacional a título de arrendatario, estos deberán hacerlo en conformidad con las siguientes reglas:

1° El contrato respectivo, deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces en un plazo de 60 días, desde la fecha de la resolución exenta que lo autoriza como establecimiento educacional.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Pudiéndose renovar automáticamente por iguales períodos, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo o de sus renovaciones, o el arrendatario, comunique al arrendador su voluntad de no renovar el contrato antes que reste un año para el término del plazo o de sus renovaciones.

3° La renta máxima mensual no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades, o del 11% de la suma del valor del terreno más todos los costos de la construcción dividido en 12 mensualidades. Con todo, podrá tener autorizado o se podrá solicitar a la Superintendencia de Educación, un aumento del canon de arriendo por sobre lo ya indicado, según las normas que lo regulan. Estas rentas deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

4° En dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado, con la finalidad de aumentar la capacidad de matrícula, son de cargo del dueño del inmueble, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante, lo anterior, tratándose de

servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.”.

La indicación número 2 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza, es para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Reemplázase el literal a) quáter del artículo 6°, por el siguiente:

a) quáter. - Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona o funcionará el establecimiento educacional es de su propiedad, o lo usa o usará a título de comodatario, o de arrendatario, en conformidad con las reglas siguientes:

Tratándose de entidades sostenedoras dueñas de sus inmuebles, acreditar, que se encuentra libre de gravámenes. No obstante, el sostenedor que impetere la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que caucione se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde que se suscribe la escritura de compraventa.

Tratándose de entidades sostenedoras que usen el inmueble a título de comodatario, acreditarlo en conformidad a las reglas siguientes:

1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2°. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3ro. y lo dispuesto en el artículo 3ro. bis.

4°. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.

Tratándose de las entidades sostenedoras que usen el establecimiento educacional a título de arrendatario, estos deberán hacerlo en conformidad con las siguientes reglas:

1° El contrato respectivo, deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces en un plazo de 60 días, desde la fecha de la resolución exenta que le otorga el reconocimiento oficial del Estado.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Pudiéndose renovar automáticamente por iguales períodos, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo o de sus renovaciones, o el arrendatario, comunique al arrendador su voluntad de no renovar el contrato antes que reste un año para el término del plazo o de sus renovaciones.

3° La renta máxima mensual no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Con todo, podrá tener autorizado o se podrá solicitar a la Superintendencia de Educación, un aumento del canon de arriendo por sobre lo ya indicado, según las del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Estas rentas deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

4° En dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo.

5° Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante, lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea

posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de arriendo o comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.

Acerca de la indicación número 2 A), el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, manifestó que -en términos generales- se encuentra en línea con la número 1) del Ejecutivo. No obstante, previno que aquella podría contener algunos aspectos conflictivos.

Así, subrayó que el párrafo primero contempla un posible uso futuro del inmueble; sin embargo, para obtener el reconocimiento oficial e impetrar la subvención, el sostenedor debe contar previamente con la calidad de dueño, arrendatario o comodatario del inmueble. Por lo demás, advirtió que, de entregarse la subvención, podría surgir luego la necesidad de exigir su restitución, en caso de que el uso futuro del recinto finalmente no se concrete.

En lo que atañe al párrafo segundo, expresó que, en principio, no habría objeciones con permitir la hipoteca en los términos que se ha planteado.

Enseguida, revisó el párrafo cuarto, que contiene reglas atingentes al contrato de arrendamiento. Constató que su número 1) exige la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces dentro de un determinado plazo, lo que genera dificultades, ya que se trata de un trámite que debería estar finalizado antes de impetrarse la subvención.

Asimismo, declaró tener diferencias en cuanto a permitir contratos de arrendamiento entre personas relacionadas, como sugiere el numeral 5) del mismo párrafo. Al efecto, afirmó que se trata de un aspecto complejo, que atenta contra el fondo de la [ley N° 20.845](#) en lo que concierne a la prohibición del lucro. Estimó que se trata de una discusión que ya ha sido superada en el país.

En lo tocante a los cuatro años de anticipación con que se debe comunicar la intención de poner término al contrato para evitar la renovación automática, consignó que ello es necesario para impedir que un establecimiento se quede abruptamente sin un inmueble para funcionar, afectando la continuidad del servicio educativo. Planteó que esta clase de situaciones puede implicar el nombramiento de un administrador provisional, gastos para el Estado, reubicación de estudiantes, entre otros problemas.

Luego, la **Senadora señora Provoste** enunció que -de acuerdo a la indicación en análisis-, una vez finalizado el período de duración del comodato, el contrato se renueva automáticamente por el mismo plazo; sin embargo, en el caso del arrendamiento, se establece que “puede” ser renovado. A su juicio, la renovación debería quedar establecida en términos imperativos, salvo que se

comunique intención en contrario con cuatro años de anticipación, de manera de evitar las consecuencias que fueron descritas por el señor Ministro.

Coincidió con tal opinión el **Senador señor Sanhueza**, quien declaró -en calidad de coautor de la indicación- que la diferencia en la redacción de las condiciones aplicables en este punto al comodato y el arrendamiento no había sido intencional.

Luego, la **indicación número 3), de la Senadora señora Pascual**, es para sustituir el numeral 1) por el siguiente:

“1. Incorpórase, en el artículo 8^o⁴, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El solicitante podrá presentar, para fundamentar la existencia de una demanda insatisfecha, una nómina de apoderados de alumnos que deseen ingresar al nuevo establecimiento, que residan en la respectiva región y que representen al menos el 70% de la matrícula proyectada para los cursos o niveles para el año en que se solicita la subvención. Dicha nómina permitirá fundamentar la existencia de una demanda insatisfecha solo en el caso que el 50% de los alumnos no se encuentren matriculados en otro establecimiento.”.

Literal b)

En lo tocante a la letra b) del número 1) aprobado en general, la **indicación número 3 A), del Senador señor Espinoza**, propone reemplazarla por la que consta enseguida:

“b) Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación de la locución Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el siguiente texto: “y podrán extenderse por un máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por dos años adicionales por motivos fundados”.

A partir de las indicaciones formuladas, la mesa de asesores propuso a la Comisión el siguiente texto para el numeral 1) del artículo 1° del proyecto:

“1. Modifícase el literal a) quáter del artículo 6° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del párrafo primero, la frase “o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas

⁴ El artículo 8° del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), se refiere a las solicitudes de los establecimientos educacionales para obtener el beneficio de la subvención. Su inciso segundo dispone que, tratándose de establecimientos que lo pidan por primera vez, el Ministerio de Educación aprobará la solicitud solo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar.

siguientes:”, por lo siguiente: “o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.

b) Intercálase en el numeral 1°, entre las palabras “contrato” y “respectivo”, la frase “de arrendamiento o comodato”.

c) Sustitúyese el numeral 2° por el que sigue:

“2°. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo, o el arrendatario comunique al arrendador su voluntad de no renovar el contrato antes que reste un año para el término del plazo. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.

d) Reemplázase el numeral 3° por el siguiente:

“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis de la presente ley, solo regirán respecto de los contratos de arrendamiento.”.

e) Sustitúyese, en el numeral 4°, la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.

f) Agréganse, a continuación del numeral 4°, los siguientes numerales 5° y 6°:

“5°. El canon de arrendamiento no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno y

siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, en los términos y plazos que allí se indican.

6°. En los arrendamientos los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado serán siempre de cargo del dueño del inmueble, no pudiendo establecerse estipulación en contrario; y en el caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.

g) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.

h) Reemplázase en el párrafo cuarto la oración “Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.” por la siguiente: “Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva y podrán extenderse por un máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por dos años adicionales por motivos fundados.”.”.

Cabe hacer presente que la redacción planteada se basa, principalmente, en la indicación número 1) del Ejecutivo. Los elementos que han sido subrayados están contemplados por indicaciones de autoría parlamentaria.

Acerca de la propuesta de la instancia de trabajo, la **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, puso de relieve que el literal a) permite, de forma permanente, que los sostenedores usen los inmuebles en que funcionan los establecimientos en virtud de contratos de arrendamiento. Al efecto, recordó que, hoy en día, los únicos autorizados para ello son los que ya se encontraban en el sistema al establecerse la regulación actual.

En lo que atañe a la letra b), remarcó que busca exigir que tanto el contrato de arrendamiento como el de comodato se encuentren inscritos ante el Conservador de Bienes Raíces.

Después, se refirió al literal c) señalando que fija una duración mínima de los contratos de ocho años y dispone la renovación automática de

los mismos, salvo que las partes comuniquen su voluntad en contrario, con la anticipación que allí se detalla.

Sobre la letra d), manifestó que impone a los sostenedores la prohibición de celebrar contratos de arrendamiento con personas relacionadas. A propósito de este punto, adelantó que la mesa de asesores propone prorrogar por cinco años adicionales el régimen transitorio vigente, que permite a algunos sostenedores arrendar los inmuebles a personas relacionadas.

Luego, respecto al literal e), comentó que extiende a los contratos de arrendamiento la posibilidad de individualizar el retazo del inmueble en que opera el establecimiento, cuando sea del caso.

Consignó que la letra f) incorpora otras reglas aplicables al arrendamiento; particularmente, en relación con el canon máximo y las mejoras útiles y necesarias.

Seguidamente abordó el contenido del literal g) y, al efecto, enunció que busca permitir al sostenedor que hipoteque el inmueble para obtener un crédito destinado a adquirirlo.

Por último, constató que la letra h) contempla la duración de la autorización que puede ser otorgada a los sostenedores para celebrar contratos de arrendamiento con personas relacionadas, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la infraestructura se ve afectada de tal forma que impide prestar adecuadamente el servicio educativo. Preciso que tal habilitación puede extenderse por dos años, pudiendo prorrogarse por otros dos.

El **Senador señor Espinoza** solicitó profundizar en las situaciones que pueden ser calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.

A modo ilustrativo, la **señora Susaeta** explicó que un establecimiento afectado por un incendio podría tener que arrendar otro inmueble a una persona relacionada, como única alternativa para dar continuidad a las clases.

Seguidamente, el **Senador señor Espinoza** consultó si la falta de oferta en una comuna podría constituir caso fortuito o fuerza mayor.

Descartó lo anterior la **señora Susaeta**, aclarando que los supuestos de falta de oferta quedan regulados por otras normas del proyecto. Sobre el particular, detalló que se podrá recurrir a establecimientos en funcionamiento, por ejemplo, para autorizar temporalmente una mayor cantidad de estudiantes por sala o cambios en los horarios para que puedan asistir alumnos en dos jornadas.

A su turno, el **Senador señor Kast** dijo estar de acuerdo, en términos generales, con la propuesta formulada por la mesa de asesores. No obstante, expresó que habría esperado una solución más definitiva para el régimen transitorio aplicable a los sostenedores antiguos. Al efecto, remarcó que su plazo de duración se ha prorrogado en diversas oportunidades y ello podría seguir ocurriendo a futuro, puesto que son pocos los establecimientos que han logrado adquirir los recintos educativos, habida cuenta de las dificultades que tienen para acceder al financiamiento necesario.

El **Senador señor Castro Prieto** valoró que se extienda en cinco años el régimen transitorio. A su juicio, la mejor alternativa es ampliar la habilitación para arrendar con personas relacionadas, pues los sostenedores no cuentan con recursos para adquirir las propiedades. Al efecto, previno que los bancos no les otorgan préstamos, debido a que evitan exponerse a pedir el remate de un establecimiento educacional.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** sostuvo que la normativa vigente busca hacer frente a situaciones como el cierre abrupto de escuelas debido a la decisión del dueño del inmueble de venderlo, arrendarlo a otra persona o destinarlo a otro fin.

En atención a lo anterior, relató, se dispuso que los sostenedores tenían que ser propietarios de los recintos y se otorgó un plazo para que pudieran adquirirlos. Aunque la fórmula que se diseñó con tal fin -y que suponía la inversión de recursos de la CORFO- no funcionó, estimó que no debe abandonarse la idea de que los sostenedores sean dueños de los inmuebles, pues ello permite dar mayor seguridad a los proyectos educativos.

Dijo comprender las dificultades que se han presentado para dar cumplimiento a ese objetivo y es por ello que se ha llegado a un acuerdo para permitir que los sostenedores arrienden el recinto en que funciona el establecimiento, con los requisitos que se han establecido y con la prohibición de celebrar el contrato con personas relacionadas.

Con la intención de sintetizar el contenido de las propuestas de la mesa de asesores, el **Senador señor Sanhueza** afirmó que busca establecer, como regla general, la posibilidad de los sostenedores de arrendar los inmuebles en que operan los establecimientos -con las restricciones que se han fijado-; y extender en cinco años el régimen transitorio que permite a los sostenedores antiguos arrendar con personas relacionadas, con la expectativa de que adquieran la propiedad.

La **Secretaría** advirtió que las enmiendas comprendidas por los literales g) y h) del numeral propuesto podrían revestir problemas de admisibilidad, por cuanto las innovaciones de origen parlamentario inciden en

materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el inciso tercero y el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

En efecto, el texto de la letra g) permite recibir la subvención, pese a que el inmueble esté gravado con hipoteca, siempre que se cumplan las condiciones que allí se señalan. Aunque la normativa vigente también considera esta posibilidad, solo lo hace respecto de sostenedores que impetren por primera vez la subvención respecto de un establecimiento. En consecuencia, este literal amplía la excepción actualmente prevista por la regulación, alterando los requisitos dispuestos para obtener recursos públicos.

Por su parte, la modificación contenida en la letra h) establece el tiempo máximo por el cual puede otorgarse a un sostenedor la autorización para celebrar contratos de arrendamiento entre personas relacionadas, cuando una afectación del inmueble en que funciona el establecimiento - derivada de un caso fortuito o fuerza mayor- impida la adecuada prestación del servicio educativo. Si bien el período de dos años estaba contemplado por la indicación del Ejecutivo, la posibilidad de prorrogarlo por otros dos fue incorporado a partir de una indicación parlamentaria. Esto último implica, por una parte, alterar la forma en que será ejercida la facultad de la SEREMI de Educación; y por otra, cambiar -temporalmente- las exigencias que debe observar un sostenedor para recibir la subvención.

La Comisión resolvió votar *ad referendum* la propuesta formulada por la mesa de asesores para reemplazar el número 1) del artículo 1° del proyecto, a la espera de una indicación del Ejecutivo que resuelva los problemas de admisibilidad identificados.

- En votación, la propuesta para sustituir el numeral 1) del artículo 1° del texto aprobado en general fue aprobada *ad referendum* por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Con posterioridad, se presentó la indicación número 2 A) bis, de S.E. el Presidente de la República, la cual replica el texto propuesto por la mesa de asesores para el numeral 1), con las siguientes excepciones:

- Su literal b) tiene el tenor que consta a continuación:

“b) Reemplázase el numeral 1° por el siguiente:

“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.”.

- Su letra h) reza lo siguiente:

“h) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “y podrán extenderse por un máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por dos años adicionales por motivos fundados”.”.

Cabe hacer presente que la variación respecto a la redacción aprobada *ad referendum* para el literal b) consiste en exigir que el contrato se celebre por escritura pública. En tanto, el cambio relativo a la letra h) es meramente formal.

La **Comisión** estuvo por aprobar el nuevo texto planteado por el Ejecutivo.

De conformidad con el debate desarrollado, el resultado de las indicaciones formuladas fue el siguiente:

- La indicación número 1) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

- La indicación número 2) fue retirada por su autor.

- La indicación número 2 A) fue retirada por sus autores

- La indicación número 2 A) bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

- La indicación número 3) fue declarada inadmisibles.

- La indicación número 3 A) fue declarada inadmisibles.

NUMERAL 2)

El artículo 8° del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#) se refiere a las solicitudes de los establecimientos educacionales para obtener el beneficio de la subvención y su tenor es el que sigue:

“Artículo 8°. Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.

Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud sólo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar. Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.”.

El numeral 2) del artículo 1° aprobado en general tiene la siguiente redacción:

2. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 8°, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto:

“El solicitante podrá acreditar la existencia de una demanda insatisfecha por el solo hecho de acompañar una nómina de apoderados de alumnos que deseen ingresar al nuevo establecimiento, que residan en la respectiva región y que representen al menos el 20% de la matrícula proyectada para los cursos o niveles para el año en que se solicita la subvención. Dicha nómina acreditará la existencia de una demanda insatisfecha aún en caso de que alguno de los alumnos se encuentre matriculado en otro establecimiento.”.

La **indicación número 3 B), del Honorable Senador señor Velásquez**, busca suprimirlo.

- Sometida a votación, la indicación número 3 B) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Por su parte, la **indicación número 4), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el número 2) transcrito por el siguiente:

“2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la frase “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.”.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, explicó que la indicación solo pretende actualizar la nomenclatura concerniente a la educación parvularia.

- En votación, la indicación número 4) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Por su parte, la **indicación número 5), de la Senadora señora Pascual**, busca sustituirlo por el que sigue:

“2.- Incorpórase, en el artículo 8°, el siguiente inciso, nuevo, consultado como inciso cuarto:

“Para la determinación de la causal de demanda insatisfecha, el Ministerio de Educación pondrá, anualmente, a disposición del público los datos necesarios para su estimación, entregando así la información centralizada para los distintos usuarios del sistema, la cual tendrá validez para todos los solicitantes y sostenedores.”.”.

- La indicación número 5) fue declarada inadmisibles.

o o o o

Modificación nueva

La **indicación número 6), del Senador señor Sanhueza**, persigue incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 8°:

“....Reemplázase el inciso segundo del artículo 8° por el siguiente:

“Tratándose de un establecimiento educacional, existente o nuevo que a consecuencia de ampliar o crear un nuevo proyecto educativo solicite el beneficio de la subvención escolar, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud en los siguientes casos:

1.- Que exista una demanda insatisfecha por matrícula, para lo cual bastará:

a) Para establecimientos educacionales existentes; con comparar el número de postulaciones de los últimos dos años y las vacantes ofrecidas, para lo cual deberá tener en relación con su matrícula general, al menos un 20% postulación sobre los cupos disponibles.

b) Para nuevos establecimientos educacionales; que acompañen una nómina de apoderados de estudiantes que deseen ingresar al nuevo establecimiento, que residan en la respectiva región y que represente al menos el 20% de la matrícula proyectada para los cursos y niveles para el año en que se solicita la subvención. Dicha nómina deberá acreditar la existencia de una demanda insatisfecha aún en caso de que alguno de los alumnos se encuentre matriculado en otro establecimiento.

2.- Que no exista un proyecto educativo de similares características en la comuna en la que se pretende desarrollar.”.”.

- La indicación número 6) fue retirada por su autor.

o o o o

Modificación nueva

En tanto, la **indicación número 6 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza**, busca incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 8°:

“...Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“Tratándose de un establecimiento educacional, existente o nuevo que a consecuencia de ampliar o crear un nuevo proyecto educativo solicite el beneficio de la subvención escolar, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud en los siguientes casos:

1.- Que exista una demanda insatisfecha por matrícula, para lo cual bastará:

a) Para establecimientos educacionales existentes; con comparar el número de postulaciones de los últimos dos años y las vacantes ofrecidas, para lo cual deberá tener en relación con su matrícula general, al menos un 20% postulación sobre los cupos disponibles.

b) Para nuevos establecimientos educacionales; que acompañen una nómina de apoderados de estudiantes que deseen ingresar al nuevo establecimiento, que residan en la respectiva región y que represente al menos el 20% de la matrícula proyectada para los cursos y niveles para el

año en que se solicita la subvención. Dicha nómina deberá acreditar la existencia de una demanda insatisfecha aún en caso de que alguno de los alumnos se encuentre matriculado en otro establecimiento.”.”.

- La indicación número 6 A) fue retirada por sus autores.

oooo

Modificación nueva

La **indicación número 6 B), del Senador señor Kast**, es para introducir la siguiente modificación, nueva, en el artículo 8°:

“...Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud sólo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, la mayoría de los establecimientos del territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo estén en categoría de desempeño insuficiente o medio-bajo en la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación o no exista un proyecto educativo similar en dicho territorio. Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.”.”.

- La indicación número 6 B) fue retirada por su autor.

oooo

Modificación nueva

La **indicación número 7), del Senador señor Sanhueza**, propone agregar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 8°:

“... Incorpórase, en el artículo 8, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos, segundo, tercero y cuarto del presente artículo no será aplicable a los establecimientos educacionales de enseñanza básica, y media y pre básica del nivel de Transición que contando con Reconocimiento Oficial soliciten subvención para la creación de nuevos cursos o niveles. El procedimiento de autorización realizado por el Ministerio de Educación en estos casos deberá considerar en materia de infraestructura la revisión de las nuevas dependencias objeto de la solicitud, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios.”.”.

- La indicación número 7) fue retirada por su autor.

oooo

Modificación nueva

Por su parte, la **indicación número 7 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza**, es para agregar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 8°:

“... Incorpórase, en el artículo 8, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos, segundo, tercero y cuarto del presente artículo no será aplicable a los establecimientos educacionales de enseñanza básica, media y parvularia del nivel de Transición que contando con Reconocimiento Oficial soliciten subvención para la creación de nuevos niveles. El procedimiento de autorización realizado por el Ministerio de Educación en estos casos deberá considerar en materia de infraestructura la revisión de las nuevas dependencias objeto de la solicitud, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios”.

Teniendo presente los problemas de admisibilidad que afectan a esta indicación, el **Senador señor Sanhueza** hizo un llamado al Ejecutivo a considerar la incorporación de esta norma. Detalló que pretende circunscribir la revisión de la infraestructura a aquellos sectores que son objeto de la solicitud, sin que se extienda a otras áreas, pues ello sería innecesario y podría dificultar la autorización.

- La indicación número 7 A) fue retirada por sus autores.

oooo

Es del caso constatar que se presentaron seis indicaciones que buscan incorporar artículos nuevos, a continuación del artículo 8° del **decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación**. Con excepción de la signada con el número 8 E), las enmiendas propuestas fueron analizadas conjuntamente por la Comisión.

oooo

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 8), de S.E. el Presidente de la República**, es para introducir, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo:

“3. Incorpóranse, a continuación del actual artículo 8°, los siguientes artículos 8° bis, 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° bis. El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles y/o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda, que no fueron considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobada por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

En el caso de establecimientos educacionales particulares pagados con reconocimiento oficial que soliciten cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presenta la solicitud del respectivo curso o nivel.

Artículo 8° ter. Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos ordenados en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, se encuentren ordenados en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57 de la presente ley. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen al menos el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en la nómina señalada en el inciso precedente, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quater. En los casos que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 21.052, así como la normativa vigente que regula las condiciones a exigirse a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para dicho establecimiento, no se considerará que se encuentran en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, los sostenedores deberán regularizar dichos cursos para funcionar en jornada

escolar completa diurna, caso en el cual tendrán derecho a impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumplan con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento determinará los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.”.

oooo

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 8 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza**, busca introducir, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo:

“3. Incorpórase, a continuación del actual artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis. El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa a la lista de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles y/o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

En aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud referencia a instrumentos públicos que demuestren que factores influyentes en la estimación de la demanda no fueron considerados por el Ministerio de Educación o que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobada por el Ministerio de Educación, sean

ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.”.”.

o o o o

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 8 B), del Senador señor Kast**, intenta introducir, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo:

“3. Incorpórase, a continuación del actual artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis.– Con el fin de ampliar el acceso de los estudiantes a establecimientos educacionales de buena calidad, aun cuando la demanda por matrícula pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, el Ministerio de Educación siempre podrá reconocer oficialmente a nuevos establecimientos particulares subvencionados, que suscriban un convenio de calidad y excelencia educativa, asumiendo al menos, los siguientes compromisos:

a. Contar con un director o directora de destacada trayectoria y formación acreditada en liderazgo escolar.

b. Contar con infraestructura calificada por la Superintendencia de Educación, como de buena calidad.

Para ello, en estos casos, para impetrar el beneficio de la subvención, las entidades sostenedoras, podrán celebrar contratos de arrendamiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades. Los contratos de arrendamiento estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación

c. Contar con un Reglamento Interno aprobado por la Superintendencia de Educación.

d. Contar con un porcentaje relevante de docentes en tramo avanzado o experto, según el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.”.”.

o o o o

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 8 C), del Senador señor Kast**, es para introducir, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 8° ter, nuevo:

“Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57 de la presente ley. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen al menos el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio, y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en la nómina señalada en el inciso precedente, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.”.

o o o o

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 8 D), del Senador señor Kast**, pretende introducir, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 8° ter, nuevo:

“Artículo 8° ter.- Los establecimientos educacionales que se hayan mantenido reiteradamente, por al menos tres años consecutivos, en las categorías de desempeño alto o medio en la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, tendrán preferencia en la tramitación de solicitudes de reconocimiento oficial, apertura de nuevos cursos o niveles o para impetrar el beneficio de la subvención, y en estos casos, no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes respectivas.

De igual manera, la permanencia reiterada, por al menos tres años consecutivos, en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, habilitará a los sostenedores de estos establecimientos para absorber mediante fusiones o para hacerse cargo de la administración de establecimientos de menor desempeño, a través de convenios de administración. Esta autorización será otorgada mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Educación.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las exigencias que se requerirán para aprobar las fusiones o los convenios de administración referidos en el inciso anterior y armonizará las normas de excepción establecidas en este artículo con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitudes de subvención.”.”.

o o o o

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 8 E), del Senador señor Kast**, para introducir, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 8° ter, nuevo:

“Artículo 8° ter.- La permanencia reiterada, por al menos tres años consecutivos, en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, habilitará a los sostenedores de estos establecimientos para absorber mediante fusiones o para hacerse cargo de la administración de establecimientos de menor desempeño, a través de convenios de administración. Esta autorización será otorgada mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Educación.”.”.

Dado que esta indicación no formó parte de los acuerdos alcanzados en el marco de la mesa de asesores, su autor solicitó considerarla por separado.

El **Senador señor Kast** señaló que abrir un nuevo establecimiento no siempre tiene sentido; de ahí que se busca que, en la medida que haya acuerdo al respecto y exista autorización de parte del Ministerio de Educación, un establecimiento que no ha tenido un desempeño adecuado se pueda fusionar con otro que sí lo ha tenido.

A continuación, el **señor Ministro** estimó que esta propuesta resulta un tanto ajena a una iniciativa que gira en torno a la falta de oferta. Asimismo, sentenció que la norma podría generar dificultades en relación con algunos plazos en el ámbito administrativo. Adicionalmente, expresó que el precepto podría importar problemas de implementación, ya que se estaría creando un nuevo régimen de administración que no cuenta con una regulación detallada sobre la forma en que se llevaría adelante.

Así, por ejemplo, puntualizó que no está claro quién se haría cargo de las obligaciones incumplidas de los sostenedores originales (lo que resulta bastante frecuente cuando hay un proyecto educativo inviable); cuál sería el estatuto aplicable a los trabajadores de la educación, en caso de fusionarse un establecimiento público con uno privado; quién asumiría el rol de empleador; o si habría o no continuidad de las relaciones laborales.

Reconoció que podría haber algún grado de concordancia con la idea planteada, considerando que se ha producido un escenario similar con la concesión de establecimientos educacionales, que ha tenido buenos resultados. A modo ilustrativo, enunció que la municipalidad de Alto Hospicio concesionó el Liceo Bicentenario Minero SS Juan Pablo II a la Fundación Collahuasi. Sin embargo, advirtió que, en su oportunidad -entre otras dificultades-, y de conformidad con los dictámenes de la Contraloría General de la República, se tuvo que despedir a los trabajadores para que el nuevo administrador los contratara nuevamente. Agregó que esta y otras dificultades tuvieron que ser resueltas durante la administración municipal y no en el marco del nuevo Sistema de Educación Pública. Sostuvo que, luego de producido el traspaso al SLEP de Iquique, se tuvo que regular la continuidad de este proyecto vía Ley de Presupuestos del Sector Público.

Enseguida, reiteró que hay una serie de interrogantes en torno a la manera en que operaría este régimen, que requieren de un examen más profundo y acabado, lo que vuelve muy difícil legislar al efecto en este momento. En su opinión, esta materia amerita ser tratada en otra proposición de ley.

A juicio de la **Senadora señora Provoste** el propósito tras la indicación en análisis es relevante en el ámbito educativo: en última instancia

se trata de compartir buenas prácticas. No obstante, llegar a traspasar la administración es un tema bastante complejo, por todos los motivos explicados por el señor Ministro. Coligió que, tal vez, una alternativa es incorporar innovaciones a la [ley N° 20.529](#), sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, con miras a que los establecimientos con desempeño medio o alto puedan brindar apoyo a otros que tienen una menor categorización.

En sintonía con quien le antecedió en el uso de la palabra, la **Senadora señora Pascual** valoró la intención de potenciar la calidad de la educación y de “emparejar hacia arriba” los aprendizajes en las escuelas.

Sin perjuicio de ello, manifestó que, además de las dificultades ya advertidas, se debe tener presente que la norma no resuelve qué sucederá con los bienes y las propiedades de los sostenedores; y tampoco qué ocurrirá si un establecimiento es privado y el otro público, contando cada uno con métodos de admisión diferentes.

Seguidamente, alertó que la indicación podría favorecer una concentración de establecimientos en ciertos sostenedores, antes que la calidad o la satisfacción de oferta ausente en territorios determinados. En su opinión, la propuesta se alejaría de la idea matriz.

Sería preferible estudiar con mayor profundidad estas materias y discutir las en el marco de una iniciativa diferente, reflexionó.

Por su parte, el **Senador señor Castro Prieto** declaró que, a su parecer, la norma planteada tiene bastante sentido. Seguidamente, señaló que ha oído buenos comentarios acerca de la concesión a la Fundación Collahuasi que se produjo en Alto Hospicio. Afirmó que no hay motivos para negarse a crear una herramienta orientada a mejorar la calidad de la educación. En esa línea, resaltó que, de haber un colegio de alta calidad que se quiere hacer cargo de otro de peor desempeño, se debería conferir la autorización correspondiente.

El **Senador señor Kast** hizo hincapié en que debería permitirse a los establecimientos de desempeño alto o medio absorber o asumir la administración de otros de desempeño inferior, toda vez que esta fórmula permite “nivelar hacia arriba”.

De igual modo, afirmó que este mecanismo, en algunos casos, permitirá dar continuidad a proyectos educativos que, de otra forma, tendrían que cerrar, ocasionando graves consecuencias.

Por lo demás, argumentó que se trata de una herramienta que está en sintonía con las sugerencias de la Mesa Técnica del Sistema de Admisión Escolar, instancia que fue convocada para identificar medidas de

optimización y mejora al Sistema de Admisión Escolar (SAE), en cumplimiento del protocolo de acuerdo suscrito durante la tramitación de la Ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

A su parecer, no basta con que colegios de buen rendimiento asesoren a otros, añadiendo que una medida de ese tipo puede ser ejecutada actualmente, pues no se requiere habilitación legal para ello.

Por las razones anteriores, abogó por aprobar el precepto planteado.

Más adelante, el **señor Ministro** insistió en que hay consenso en torno a la intención de mejorar la calidad de la oferta educativa. No obstante, más allá de esa voluntad, persisten las dificultades atinentes a la implementación de la medida propuesta, como las relativas a la continuidad laboral, la situación de eventuales deudas, la propiedad de ciertos bienes, etcétera. Si bien probablemente serían escasos los supuestos de aplicación -ya que ambos sostenedores deben estar de acuerdo-, desaconsejó incorporar en la ley una figura que luego no podrá ponerse en práctica.

Dadas las consideraciones precedentes, expresó el compromiso del Ejecutivo de trabajar en una regulación que permita abordar los aspectos conflictivos que se han identificado, para incorporarla a futuro a la legislación, sin descartar que ello ocurra por medio de otro proyecto.

Por lo demás, estimó que la indicación sería inadmisibile, puesto que incide en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Senador señor Sanhueza** consideró que las dificultades que pueden surgir con ocasión de la fusión o el cambio de administración quedarán resueltas en el respectivo contrato o convenio suscrito por las partes. Añadió que los aspectos que eventualmente queden fuera de tales instrumentos, por ley, serán de responsabilidad del sostenedor que absorba a otro, lo que constituirá un incentivo para redactar cláusulas muy precisas.

A su juicio, si algunos sostenedores hubiesen tenido, en su momento, esta fórmula a su disposición, no habrían cerrado. Puso de relieve que la herramienta propuesta protege la continuidad de los estudios. Instó por diseñar, junto al Ejecutivo, un texto de consenso.

Con posterioridad, el **Senador señor Kast** sostuvo que el [decreto supremo N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación](#) -que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica

y media- ya permite la fusión de establecimientos, cuando tienen un mismo sostenedor; es decir, la regulación existe.

Igualmente, señaló que, siempre que hay una fusión, todas las obligaciones pendientes se mantienen, no se extinguen.

En consecuencia, abogó por aprobar la disposición planteada, con independencia de las enmiendas que el Ejecutivo pueda sugerir en las siguientes etapas de tramitación o los ajustes reglamentarios que se puedan concretar.

Luego, la **Senadora señora Provoste** reiteró la sugerencia concerniente a incorporar un mecanismo de acompañamiento a cargo de los establecimientos con desempeño alto o medio para que apoyen a los de menor categorización. Esto sería un avance, pues se trata de una medida que hoy no existe, acotó.

Adicionalmente, insistió en las complejidades técnicas que supone la absorción de un establecimiento por un sostenedor distinto, y que exige contar con una regulación más acabada.

Después, remarcó que la absorción entraña un cambio en el sostenedor de un establecimiento, lo que puede impactar en la administración financiera del Estado, ya que los recintos involucrados reciben recursos públicos.

Resaltó que se ha hecho un gran esfuerzo por alcanzar consensos en torno a esta moción parlamentaria que pretende abordar la situación de algunos territorios en que no hay una oferta educativa suficiente. En ese contexto se han hecho concesiones importantes, como flexibilizar las reglas relativas a los arrendamientos. Añadió que el Ejecutivo se ha abierto a avanzar en materia de demanda insatisfecha y los acuerdos conseguidos son relevantes para que la propuesta tenga éxito.

Declaró su interés por que la iniciativa se convierta en ley, en lugar de que se entrampe por una discusión que responde a un ambiente electoral. En ese sentido, previno que insistir en asuntos que no generan un apoyo transversal podría poner en riesgo los demás logros alcanzados.

Por último, coligió que la norma en examen podría constituir una forma de eludir las exigencias dispuestas respecto del traspaso del sostenedor.

A su turno, el **Senador señor Castro Prieto** hizo un llamado a no demonizar la indicación en estudio. En su opinión, hay que facilitar que colegios que tienen resultados exitosos apoyen a otros que no han tenido el

mejor desempeño. Instó al Ejecutivo a introducir modificaciones que mejoren el precepto planteado.

Consultada al efecto por la **Senadora señora Provoste**, la **Secretaría** expresó que la indicación número 8 E) exige que la fusión o el cambio de administración esté autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación, lo que incide en las atribuciones de este organismo público. Agregó que esta materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Después, consignó que también podría haber incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado, en tanto se establece un nuevo mecanismo para llevar adelante un traspaso de sostenedor, incluyendo la subvención asociada. Estos aspectos se encuentran previstos por el inciso tercero del artículo 65 del Texto Supremo.

Añadió que podría estimarse que no guarda una relación directa con las ideas matrices de la iniciativa, por cuanto permite que se produzca una absorción o un cambio de administración sobre la base del desempeño de los establecimientos involucrados, sin atender a la falta de oferta educativa. Precisó que ello importaría una transgresión del artículo 69 de la Carta Fundamental.

Al efecto, el **Senador señor Kast** solicitó someter a votación el precepto sin la oración final – que establece que la autorización será otorgada mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Educación - de manera de evitar cuestionamientos concernientes a las atribuciones de los organismos del Estado.

Remarcó que su propuesta no significa aumentar el gasto público, porque los establecimientos involucrados continuarán recibiendo la misma subvención que antes.

En lo que atañe a las ideas matrices, aseveró que la indicación de su autoría sí está vinculada a ellas. En tal sentido, subrayó que la demanda insatisfecha no solo puede derivar de una cantidad insuficiente de cupos en un territorio, sino también de la mala calidad de los proyectos disponibles.

La **Senadora señora Provoste** clarificó que no solo un mayor gasto fiscal es de iniciativa exclusiva de la máxima magistratura, sino también toda medida que incida en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

A continuación, el **Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, puso de relieve que, incluso suprimiendo la oración final de la norma propuesta, esta reviste vicios de

inadmisibilidad. En esa línea, previno que la disposición admite la posibilidad de proceder a la absorción o al cambio de administración, sin distinguir según el tipo de sostenedor y, por tanto, podría aplicarse incluso a los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP). Al respecto, manifestó que se estarían regulando atribuciones de servicios públicos, aspecto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo al numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

En otro orden de ideas, puntualizó que la redacción del precepto no es clara en cuanto a las figuras involucradas. Así, parece habilitar a los sostenedores para absorber mediante fusión o hacerse cargo de la administración de establecimientos, en ambos casos mediante convenios de administración. Sin embargo, advirtió que una fusión y un convenio de administración son diferentes.

Constató que a lo anterior se suman todas las dificultades que una norma tan amplia podría ocasionar, especialmente, en el ámbito de las relaciones laborales. A su juicio, no puede quedar entregado a la autonomía de la voluntad de las partes la regulación de todos y cada uno de los detalles que entraña una fusión o cambio de administración de un establecimiento educacional.

El **Senador señor Kast** descartó que haya una confusión relativa a las figuras aplicables, detallando que hay dos supuestos distintos que están separados por la conjunción “o”. Con todo, con vistas a evitar problemas interpretativos, recomendó incorporar una coma antes de la referida conjunción.

Finalmente, el **Senador señor Sanhueza** mencionó que, de aprobarse el precepto en examen, podrá ser perfeccionado en lo sucesivo, idealmente, a partir de un consenso entre todos los sectores.

A solicitud de la **Senadora señora Provoste**, la Comisión se pronunció respecto a la admisibilidad de la indicación.

- La indicación número 8 E) fue estimada admisible por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en tal sentido los Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. En contrario votaron los Senadores señora Provoste y Espinoza.

Al fundamentar su voto, la **Senadora señora Provoste** subrayó que la propuesta es inadmisibile, pues no guarda relación directa con las ideas matrices de la iniciativa; incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, y, además, busca eludir la normativa ya vigente acerca del traspaso de los sostenedores.

En tanto, el **Senador señor Kast** manifestó que la indicación aborda la idea matriz del proyecto, sin irrogar mayor gasto fiscal. Añadió que contempla una medida que será beneficiosa para los niños del país, toda vez que permitirá que colegios de alta calidad -y en mérito de la voluntad de todas las partes- se fusionen con otros de menor desempeño.

El **Senador señor Castro Prieto** coincidió con quien le antecedió en el uso de la palabra en cuanto a la ausencia de un mayor gasto público, dado que cada estudiante seguirá recibiendo la misma subvención.

En sintonía con lo anterior, el **Senador señor Sanhueza** mencionó que se trata de alumnos que ya se encuentran dentro del sistema y, por ende, no elevarán los gastos para el Estado. Por lo demás, remarcó que tampoco se crean nuevos sostenedores, pues se alude a los ya existentes.

A continuación, la **Comisión** consideró la disposición propuesta en los siguientes términos:

“Artículo...- La permanencia reiterada, por al menos tres años consecutivos, en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, habilitará a los sostenedores de estos establecimientos para absorber mediante fusiones, o para hacerse cargo de la administración de establecimientos de menor desempeño a través de convenios de administración.”.

- Puesta en votación, la indicación número 8 E) fue aprobada, con las enmiendas reseñadas, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; y en contra de los Senadores señora Provoste y señor Espinoza.

A continuación, el Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo, formuló reserva de constitucionalidad en relación con el artículo propuesto por esta indicación número 8 E).

Además de remitirse a lo dicho por él y los demás representantes del Ejecutivo durante el debate, argumentó que el precepto:

a) Incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de acuerdo al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

b) Impacta en las funciones o atribuciones de servicios públicos, de conformidad con el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

c) No guarda relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, las cuales están centradas en la demanda insatisfecha, lo que resulta contrario al artículo 69 del Texto Supremo. Sobre el particular, detalló que el ordenamiento vigente dispone que la demanda insatisfecha por curso y nivel se estima sobre la base de la diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles (artículo 14 del [decreto supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación](#), que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones). En atención a lo anterior, afirmó que la medida aprobada no opera en casos de demanda insatisfecha.

oooo

La mesa de asesores formuló una propuesta de redacción para incorporar un numeral 3), nuevo, que recoge el contenido de diversas de estas indicaciones; a saber:

“3. Incorpóranse, a continuación del actual artículo 8°, los siguientes artículos 8° bis, 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° bis. El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles y/o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda, que no fueron considerados por el Ministerio de Educación al

momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobada por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

En el caso de establecimientos educacionales particulares pagados con reconocimiento oficial que soliciten cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presenta la solicitud del respectivo curso o nivel.

Artículo 8° ter. Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57 de la presente ley. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen al menos el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio, y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los

estudiantes incluidos en la nómina señalada en el inciso precedente, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quater. En los casos que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 21.052, así como la normativa vigente que regula las condiciones a exigirse a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para dicho establecimiento, no se considerará que se encuentran en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, los sostenedores deberán regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual tendrán derecho a impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumplan con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento determinará los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.”.

Es del caso hacer presente que la redacción planteada se basa, principalmente, en la indicación número 8) del Ejecutivo. Los aspectos que han sido subrayados están contemplados por indicaciones de autoría parlamentaria.

La **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, revisó el contenido de los artículos comprendidos por el texto de la mesa técnica. Así, respecto al artículo 8° bis, explicó que crea un procedimiento para que los sostenedores presenten propuestas para la

creación permanente de nuevos cursos. Al efecto, detalló que la Cartera del ramo tendrá el deber de publicar, anualmente, información sobre los territorios en que se proyecta que existirá una demanda insatisfecha, así como de abrir convocatorias públicas para satisfacerla.

Constató que, adicionalmente, se contempla la posibilidad de que el Ministerio reconsidere zonas en que, inicialmente, no proyectó una demanda insatisfecha y -en consecuencia- tampoco abrió una convocatoria. Con tal fin, los sostenedores podrán acompañar o hacer referencia a antecedentes que acrediten la existencia de factores que influyan en la demanda y no fueron considerados; o que se refieran a la demarcación territorial.

En lo que atañe al artículo 8° ter, manifestó que establece un mecanismo para que, incluso sin haber una proyección de demanda insatisfecha, los sostenedores que administren establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio puedan solicitar al Ministerio impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, en la medida que en el territorio respectivo no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto. La intención de esta norma, agregó, es contar con oferta de calidad en todos los territorios.

Puso de relieve que, para ello, el sostenedor deberá acompañar un acta levantada ante ministro de fe, en que se individualice a estudiantes -y sus apoderados- que representen, al menos, el 70% de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Remarcó que, para estos efectos, se considerará que la capacidad máxima del establecimiento no sea inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos de la comuna o territorio, y que haya un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

Subrayó que estos requisitos tienen por propósito, por un lado, asegurar que el sostenedor tenga una destacada trayectoria; y por otro, evitar que se produzcan problemas de financiamiento por una baja matrícula. Asimismo, recalcó que la fórmula planteada involucra un elemento de participación ciudadana en la apertura de niveles.

Asimismo, sostuvo que se prevé una exigencia menor respecto de zonas de baja densidad poblacional, en las cuales bastará que el acta considere a estudiantes que representen un 30% de la matrícula proyectada para el nivel.

Por último, se refirió al artículo 8° quater, que dota a la Cartera del ramo de herramientas para que, en contextos de falta de oferta educativa, se asegure la continuidad y provisión inmediata del servicio educativo. En concreto, señaló que se podrá autorizar el funcionamiento de un

establecimiento en instalaciones provisorias; flexibilizar exigencias mínimas de horas de clases, horas de permanencia de los estudiantes, y horas no lectivas; así como habilitar la doble jornada. Aclaró que se trata de medidas transitorias y, por tanto, una vez que pierden vigencia, los establecimientos deben regularizar la situación y atenerse a las reglas generales.

A continuación, el **Senador señor Sanhueza** afirmó que se introdujo una innovación interesante en el artículo 8° bis, consistente en que no es necesario acompañar toda la documentación, sino que se puede hacer referencia a los instrumentos que den cuenta de la demanda insatisfecha en un territorio, donde originalmente no se había declarado.

Seguidamente, el **Senador señor Kast** celebró que el artículo 8° ter permita la ampliación de aquellos sostenedores que tienen una demostrada trayectoria de buen desempeño -así evaluada por la institucionalidad existente-, cuando no hay oferta de calidad en un territorio, incluso si no hay demanda insatisfecha. A su juicio, este es un elemento central de lo que debería ser un buen diseño del sistema educacional, que tome en consideración el rendimiento que han exhibido los establecimientos.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** consignó que estas normas han sido elaboradas en el marco de un acuerdo, en que el Ministerio ha intentado recoger las preocupaciones de distintos sectores.

En su opinión, haber fijado una regla especial en el artículo 8° ter para abrir nuevos establecimientos en zonas de baja densidad poblacional resulta interesante, pese que no se define qué se entenderá por tales zonas, lo que tendrá que ser precisado por vía reglamentaria.

Luego, solicitó profundizar en la posibilidad de abrir nuevos niveles, de acuerdo a la citada disposición. Sobre el particular, advirtió que la normativa actual presenta dificultades. A modo ilustrativo, relató que la escuela San Pedro (Copiapó) solicitó autorización para abrir 1° medio, pero la SEREMI se negó, argumentando que la sala de 1° básico no cumplía con los requisitos atinentes al reconocimiento oficial.

La **asesora del Ministerio de Educación** explicó que la normativa reglamentaria vigente aborda la apertura de niveles, exigiendo una demanda insatisfecha, pero en términos diferentes a los aplicables a la creación de un establecimiento.

Especificó que el inciso final del artículo 15 del [decreto supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación](#) -que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones- dispone que "se entenderá acreditada la demanda insatisfecha (...), cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la

aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior”.

Estimó que no se trata de una norma que resulte problemática y añadió que, en el caso de un octavo básico, fácilmente se puede formar la nómina que alcance el 70%, pues es muy probable que varios de los apoderados deseen continuar con los cursos siguientes en el mismo establecimiento.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** consignó que la principal dificultad para la creación de nuevos niveles dice relación con el arrendamiento y no con la cantidad de futuros alumnos. Recalcó que este aspecto queda superado por el proyecto.

Luego, la **Senadora señora Provoste** previno que subsisten los problemas, pues el foco se ha puesto en la creación de nuevos establecimientos, en lugar de facilitar la apertura de nuevos niveles en los ya existentes, pese a que esto último es más simple. En efecto, enunció que hay comunidades en que los alumnos deben trasladarse varios kilómetros, o bien, quedarse en casa de familiares para asistir a un establecimiento, porque en su lugar de origen no están disponibles todos los niveles.

En este orden de ideas, la **Senadora señora Pascual** pidió ahondar en las diferencias que existen entre la creación de nuevos establecimientos y la apertura de nuevos niveles dentro de los ya existentes.

De igual modo, remarcó que la normativa propuesta considera distintas exigencias para localidades urbanas o con mayor densidad poblacional, y para aquellas con menor densidad poblacional. Así, mientras en las primeras se debe acreditar un 70% de matrícula proyectada, en las segundas basta con un 30%. Preguntó si este marco permite resguardar realidades como la de escuelas unidocentes o rurales, planteando que no tiene sentido que los niños deban viajar grandes distancias para recibir educación.

El **señor Ministro** declaró que la Cartera tiene plena disposición para abordar la apertura de nuevos niveles, sea desde una perspectiva administrativa o legislativa. Reconoció que, muchas veces, se producen colisiones que vuelven más lentos los procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que la presente iniciativa se enfoca en la falta de oferta y consignó que la apertura de nuevos niveles o cursos no se circunscribe a ese escenario, sino que ocurre siempre. En esa línea, aseveró que es deseable que un niño pueda entrar y salir del mismo colegio. Cuando eso no sucede, señaló, la trayectoria se interrumpe y es

necesario buscar un nuevo establecimiento, debiendo analizar si existen opciones que resulten interesantes, si hay cupos, etcétera.

Manifestó que, por tal motivo, es de interés del Ministerio facilitar la apertura de niveles en los establecimientos existentes, siempre que estén dadas las condiciones. Es más, comentó que se hicieron modificaciones al [decreto supremo N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación](#) -que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media-, en relación con las exigencias para impetrar la subvención, de manera de permitir que esto proceda en cualquier momento del año y no en épocas determinadas como ocurría antes. De esta forma, agregó, si un establecimiento se amplía a un nuevo nivel durante el año, puede obtener la subvención correspondiente.

Expresó que se puede estudiar este tema con mayor detalle y, eventualmente, presentar una nueva propuesta que despeje las inquietudes esbozadas.

Más adelante, confirmó que se contempla una diferencia entre los contextos de alta densidad demográfica y aquellos que no tienen tal característica, ya que en estos últimos supuestos no tendría sentido exigir el 70% de la matrícula proyectada. Por lo demás, sostuvo que en las zonas urbanas se debe evitar una competencia que no esté vinculada necesariamente a la calidad de los proyectos educativos, y que solo busque captar a los alumnos de otros establecimientos, haciendo promesas que finalmente no se cumplan.

Subrayó que el proyecto intenta priorizar y resguardar los proyectos que se encuentran en condiciones especiales de baja densidad poblacional, los cuales se ubican, principalmente, en áreas rurales. En esa línea, comentó que se está trabajando en el fortalecimiento de la educación en estas zonas, por ejemplo, mediante la ampliación de la trayectoria educativa, de manera que los establecimientos ofrezcan hasta 8° básico -y no solo hasta 6° como sucede habitualmente- o que incluso lleguen a la enseñanza media. Detalló que se están realizando inversiones con tal objetivo.

Más adelante, la **Senadora señora Provoste** dijo tener conocimiento de los esfuerzos que ha efectuado el Ministerio respecto de los reglamentos aplicables. No obstante, instó por plasmar en la ley las medidas que se han descrito, evitando así que estos temas dependan del liderazgo de turno dentro de la Cartera del ramo.

Coincidió el **Senador señor Sanhueza**, quien consignó que, además de las nuevas propuestas que eventualmente formule el Ejecutivo, la

indicación número 7 A) -de la cual es coautor- también se refiere a la apertura de cursos y niveles.

En relación con el artículo 8° ter propuesto, la **Secretaría** previno que las innovaciones de origen parlamentario comprendidas por los incisos segundo y tercero podrían implicar problemas de admisibilidad. En tal sentido, planteó que inciden en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, toda vez que alteran los requisitos para que un sostenedor impetre la subvención respecto de un nivel.

El inciso segundo exige que el sostenedor presente un acta que individualice estudiantes interesados que representen, al menos, el 70% de la matrícula proyectada para el nivel respectivo. Para tales efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio. Esta última exigencia, relativa al promedio de cupos, no estaba considerada por la indicación del Ejecutivo.

Por su parte, el inciso tercero, que reduce el porcentaje de matrícula proyectada a un 30% en zonas de baja densidad poblacional, tampoco estaba incluido en la referida indicación.

Los **señores Senadores** estuvieron por someter a votación ad referendum el texto elaborado por la mesa de asesores, a la espera de una indicación del Ejecutivo que permitiera superar los problemas de admisibilidad antes descritos.

- Puesta en votación, la propuesta de la mesa de asesores para incorporar un nuevo número 3) al artículo 1° del proyecto fue aprobada ad referendum por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Más adelante, se presentó la indicación número 8 A) bis, de S.E. el Presidente de la República, la cual replica el texto propuesto por la mesa de asesores para el numeral 3), con las siguientes excepciones:

- En el artículo 8° bis propuesto incluye el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de un establecimiento educacional que impetra el beneficio de la subvención, el requisito de la demanda insatisfecha se entenderá acreditado cuando el solicitante acompañe a la petición para la creación de un nuevo nivel, la aceptación del proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por

el cual se solicita subvención por primera vez, de a lo menos un setenta por ciento de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.”.

- En el inciso cuarto del inciso 8° ter propuesto: en lugar de hacer referencia a “la nómina señalada en el inciso precedente”, alude a “las nóminas señaladas en los incisos precedentes”.

La **Senadora señora Provoste** celebró la incorporación de un nuevo inciso final en el inciso 8° bis propuesto, explicando que ello implica elevar a rango legal una norma que hoy existe a nivel reglamentario. Destacó que ello facilitará la creación de nuevos niveles en zonas apartadas, evitando que los estudiantes tengan que trasladarse grandes distancias o vivir fuera de sus hogares para continuar su educación.

Luego, se refirió al artículo 8° ter propuesto y, al efecto, valoró que su inciso tercero contemple una regla especial para los establecimientos ubicados en zonas de baja densidad poblacional.

De conformidad con el debate desarrollado, el resultado de las indicaciones examinadas conjuntamente fue el siguiente:

- **La indicación número 8) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.**

- **La indicación número 8 A) bis fue aprobada, sin enmiendas, por la misma votación.**

- **Las indicaciones números 8 A), 8 B), 8 C) y 8 D) fueron retiradas por sus autores.**

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del texto aprobado en general propone diversas enmiendas al artículo cuarto transitorio de la [ley N° 20.845](#), de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. Esta última disposición contempla las condiciones a que deben ajustarse los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, usaban a título de arrendatarios los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales.

El tenor del artículo cuarto transitorio de la [ley N° 20.845](#) es el que sigue:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.

Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior.

Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

2º Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3º Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

4º La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

5º Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

El sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente, debidamente inscrito en la primera o segunda categoría del Registro Nacional de Consultores establecido en el decreto supremo número 135, de 1978, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arrendamiento.

Dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.

Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.”.

Por su parte, el artículo 2° del proyecto aprobado en general dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, de la siguiente forma:

1. Trasládase el inciso quinto hacia el final de artículo, pasando a ser el inciso final.
2. Elimínase el numeral 1° del inciso sexto, pasando los numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, respectivamente.”.

La indicación número 9), de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Agrégase, en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.

A este respecto, se debe tener presente que, el literal i) del artículo 46 del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#) - que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)- exige, como requisito para que un establecimiento obtenga el reconocimiento oficial del Estado, que el sostenedor que no sea dueño del inmueble acredite que es arrendatario, comodatario o titular de algún otro derecho, en virtud de un contrato de duración no inferior a cinco años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.

El **señor Ministro** consignó que la norma que se busca incorporar resuelve un problema que afecta a sostenedores que, por las características de los establecimientos, no están en condiciones de ser dueños o de contar con un título que les permita usar el inmueble.

- Sometida a votación, la indicación número 9) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

oooo

Modificación nueva

La **indicación número 10, del Senador señor Sanhueza**, es para incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo cuarto transitorio:

“...Reemplázanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de publicación de esta ley, podrán continuar con ellos sujetándose a las siguientes las reglas:

1° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por iguales períodos, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo o de sus renovaciones, o el arrendatario

comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que reste un año para el término del plazo o de sus renovaciones.

3º La renta máxima mensual no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades, o del 11% de la suma del valor del terreno más todos los costos de la construcción dividido en 12 mensualidades. Con todo, se podrá solicitar a la Superintendencia de Educación, un aumento del canon de arriendo por sobre lo ya indicado, según las normas que lo regulan. Estas rentas deberán ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

4º En dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado, con la finalidad de aumentar la capacidad de matrícula, son de exclusividad de cargo del dueño del inmueble, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

5º El contrato de arriendo podrá pactarse entre personas relacionadas en conformidad con lo establecido en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y artículo 3º bis.”.”.

- La indicación número 10) fue retirada por su autor.

o o o o

Modificación nueva

La **indicación número 10 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza**, persigue incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo cuarto transitorio:

“...Reemplázanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de publicación de esta ley podrán continuar con ellos sujetándose a las siguientes las reglas:

1º Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2º Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por iguales períodos, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo o de sus renovaciones, o el

arrendatario comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que reste un año para el término del plazo o de sus renovaciones.

3º La renta máxima mensual no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Con todo, se podrá solicitar a la Superintendencia de Educación, un aumento del canon de arriendo por sobre lo ya indicado, según las normas que lo regulan. Estas rentas deberán ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

4º En dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo.

5º El contrato de arriendo podrá pactarse entre personas relacionadas en conformidad con lo establecido en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y artículo 3º bis.”.”.

- La indicación número 10 A) fue retirada por sus autores.

o o o o

Modificación nueva

La **indicación número 11) del Senador señor Sanhueza; y la indicación número 11 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza**, buscan intercalar la siguiente modificación, nueva, en el artículo cuarto transitorio:

“.... Elimínase, en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio, el texto completo después del último punto y seguido, pasando a ser el actual punto y seguido a ser punto y aparte.”.

Los **señores Senadores** estimaron que el espíritu de estas indicaciones quedaría comprendida por el numeral 1) del artículo 1º de la iniciativa, en los términos en que fue aprobado por la Comisión.

- La indicación número 11) fue retirada por su autor.

- La indicación número 11 A) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

o o o o

NUMERAL 2)

La indicación número 12), de la Senadora señora Pascual, es para suprimirlo.

Dado que, con motivo de otras votaciones efectuadas, el número 2) del artículo 1° no subsiste en los términos en que fue aprobado en general, la **Comisión** estuvo por aprobar esta indicación.

- La indicación número 12) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

o o o o

Modificación nueva

La indicación número 13) del Senador señor Sanhueza; y la indicación número 13 A), de los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza, intentan agregar la siguiente modificación, nueva, en el artículo cuarto transitorio:

“...Incorpórase, en el inciso noveno del artículo cuarto transitorio, a continuación de la oración “el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo” la frase siguiente: “aún no inscrito en el conservador de bienes raíces respectivo,”.”.

Al igual como en el caso de las indicaciones números 11) y 11 A), los **señores Senadores** estimaron que el espíritu de estas indicaciones quedaría comprendida por el numeral 1) del artículo 1° de la iniciativa, en los términos en que fue aprobado por la Comisión.

- La indicación número 13) fue retirada por su autor.

- La indicación número 13 A) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

o o o o

Modificación nueva

La indicación número 14) del Senador señor Sanhueza; y la indicación número 14 A), de los Senadores señores Castro Prieto y

Sanhueza, para incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo cuarto transitorio:

“... Incorpórase, en el inciso final del artículo cuarto transitorio, la siguiente oración final: “Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.”.

Como se ha puntualizado precedentemente, en relación con anteriores propuestas, los **señores Senadores** estimaron que el espíritu de estas indicaciones quedaría comprendida por el numeral 1) del artículo 1° de la iniciativa, en los términos en que fue aprobado por la Comisión.

- La indicación número 14) fue retirada por su autor.

- La indicación número 14 A) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 15), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, entre las frases “según corresponda.” y “Vencido el plazo anterior”, lo siguiente: “Excepcionalmente, aquellos sostenedores de establecimientos educacionales que acrediten estar ordenados en las dos últimas mediciones en categoría de desempeño alto o medio por la Agencia de Calidad de la Educación, podrán extender los contratos de arrendamiento de dichos establecimientos por otros tres años adicionales a los señalados en este inciso, sin posibilidad de una nueva prórroga.”.”.

Dado que esta propuesta queda superada por otras normas aprobadas, la **Comisión** estuvo por rechazarla.

- La indicación número 15) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

La mesa de asesores propuso incorporar el siguiente artículo, nuevo, al texto de la iniciativa:

Artículo 2°.- Incorpórase, en el numeral 1° del inciso sexto del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, a continuación de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.

La **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, señaló que, en el marco del régimen transitorio que resulta aplicable a los sostenedores antiguos, se busca establecer que la posibilidad de arrendar con personas relacionadas se extienda solo hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble, lo use en calidad de comodatario o -a partir de las modificaciones que se están introduciendo- lo tenga en calidad de arrendatario, todo ello de acuerdo a las reglas permanentes del literal a) quater del inciso primero del artículo 6°.

Complementando lo anterior, la **Senadora señora Provoste** remarcó que los arrendamientos de la letra a) quater son aquellos celebrados entre partes no relacionadas.

La **Secretaría** advirtió que la norma regula asuntos propios de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, toda vez que se refiere a las exigencias que deben observar los sostenedores para impetrar la subvención.

En consecuencia, la **Comisión** estuvo por votar la disposición *ad referendum*, a la espera de una indicación del Ejecutivo que la plantee.

- Puesto en votación el artículo 2° sugerido por la mesa técnica, fue aprobado ad referendum por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Posteriormente, se presentó la **indicación número 15 A), de Su Excelencia el Presidente de la República**, que replicó el contenido del texto planteado por la mesa de asesores.

- En votación, la indicación número 15 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

o o o o

ARTÍCULO NUEVO

A propuesta de la **Senadora señora Provoste**, la **Comisión** debatió la posibilidad de incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Introdúcese un artículo 44 bis, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el siguiente inciso final:

“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna, siempre que dichos procesos se encuentren aprobados y supervisados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

La autoridad educativa establecerá, mediante reglamento, los estándares de aprendizaje mínimos y mecanismos de validación de las evaluaciones internas para efectos de certificación de estudios.”.

La **Senadora señora Provoste** puso de relieve que los alumnos de proyectos educativos alternativos deben concurrir a evaluarse a los lugares que determina el Ministerio del ramo, previa licitación. Sin embargo, previno que -en ocasiones- estos estudiantes deben trasladarse a otras comunas para cumplir con ese proceso.

Al efecto, la **Secretaría** advirtió que la propuesta, en lo que concierne a las atribuciones de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y a una nueva normativa reglamentaria, tendría problemas de admisibilidad, toda vez que incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A fin de superar tales reparos, la **Comisión** estuvo por considerar el texto planteado para un nuevo artículo 44 bis, en los siguientes términos:

“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.

Consultado al efecto por el **Senador señor Castro Prieto**, el **señor Ministro** manifestó que el Ejecutivo estudiaría este asunto con mayor profundidad durante las etapas siguientes de tramitación, a efectos de formular enmiendas que perfeccionen la norma, en caso de ser necesario.

- El artículo propuesto fue aprobado en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

o o o o

ARTÍCULO NUEVO

El [artículo 48 de la Ley General de Educación](#) prescribe, en su inciso primero, que el reconocimiento oficial se efectuará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente. Luego, su inciso segundo dispone que, una vez obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización para crear un nivel o una modalidad educativa diferente o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos técnico profesionales.

La **indicación número 15 B)**, de **S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo, al proyecto de ley:

“Artículo...- Incorpórase en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el siguiente inciso final:

“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.”.

Sobre el particular, el **Senador señor Sanhueza** estimó que la propuesta no da respuesta a una situación que genera preocupación y que fue analizada a propósito del numeral 3) -nuevo- del artículo 1° del proyecto, cual es la negativa a otorgar la autorización para un nuevo nivel por motivos ajenos al mismo. En tal sentido, recordó que -por ejemplo- se ha denegado el reconocimiento oficial para un 1° medio, debido a problemas que afectan a las salas de 1° básico.

La **Senadora señora Provoste** advirtió que el resultado de la solicitud depende, en buena parte, del funcionario que practique la inspección y de las observaciones que realice en ese contexto. En definitiva, consideró que

hay una excesiva discrecionalidad a la hora de tramitar el reconocimiento oficial.

Enseguida, el **señor Ministro** puso de relieve que el inciso nuevo propuesto pretende resguardar que las resoluciones emitidas con posterioridad a las inspecciones se ajusten a las peticiones que haya formulado el solicitante, sin agravar la situación inicial de este último.

Asimismo, señaló que se mantiene la facultad para iniciar un nuevo procedimiento, si así fuera procedente. En relación con este último punto, aclaró que, de eliminarse tal prerrogativa de este inciso, ella subsistiría igualmente, toda vez que se trata de una regla de general aplicación consagrada en la [ley N° 19.880](#), establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Luego, remarcó que algunos de los aspectos que se han planteado por los señores Senadores no son materia de ley. Dado lo anterior, se comprometió a elaborar un instructivo concerniente al proceso de chequeo de los antecedentes exigibles para el reconocimiento oficial, de manera de orientar el trabajo que realizan las Secretarías Regionales Ministeriales y unificar criterios. A su juicio, ello contribuirá a evitar las dificultades que se han mencionado.

Complementando lo anterior, el **Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Leonardo Vilches**, afirmó que la norma propuesta se inspira en el inciso tercero del artículo 41 de la [ley N° 19.880](#), que se refiere al contenido de la resolución final que se dicta al término del procedimiento administrativo. Al efecto, precisó que tal disposición da cuenta del principio de congruencia que se debe respetar en ese marco, a fin de evitar que el interesado se vea afectado negativamente a partir de antecedentes que exceden la solicitud que formuló. Agregó que, en caso de detectarse incumplimientos a la normativa, corresponde dar inicio a un nuevo procedimiento.

El **señor Ministro** advirtió que, ante alguna irregularidad, un funcionario público tiene el deber de iniciar el procedimiento correspondiente.

A continuación, el **Senador señor Sanhueza** anunció que apoyaría la indicación presentada, atendido el compromiso que ha asumido el señor Ministro en orden a elaborar un instructivo que contribuya a soslayar los problemas que se han advertido.

- Sometida a votación, la indicación número 15 B) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

La **indicación número 16), de Su Excelencia el Presidente de la República**, persigue incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.

Asimismo, dicho reglamento deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas y para la educación especial o diferencial, considerando las características específicas de dichas modalidades.”.

El Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo, constató que se fija un plazo para formular enmiendas reglamentarias a efectos de determinar la falta de oferta, de conformidad con el nuevo marco legal. Señaló que, adicionalmente, se encomienda al reglamento contemplar una metodología específica que atienda a las particularidades de la educación para personas jóvenes y adultas (EPJA), y la educación especial o diferencial. Estimó que, dadas las dificultades técnicas envueltas en este ámbito, el término de un año es razonable.

- En votación, la indicación número 16) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Es del caso consignar que la mesa de asesores sugirió introducir tres preceptos transitorios adicionales; a saber:

“Artículo segundo transitorio.- Los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero transitorio de la ley N° 20.845, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 el inmueble donde funciona el establecimiento educacional en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. No obstante, en el caso de aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015, o cumplieron dicho requisito

antes del 1 de julio de 2017, podrán arrendar el inmueble donde funciona el establecimiento educacional en los términos antes señalados, hasta el 30 de junio de 2036.

Una vez se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente los sostenedores no podrán mantener arrendamientos ni celebrar nuevos contratos de arrendamiento del inmueble en que funcionen los establecimientos educacionales, en los términos del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo tercero transitorio.- Deróganse, a contar del 1 de julio de 2036, los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845.

Artículo cuarto transitorio.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, el guarismo “2027” por el guarismo “2032”, y el guarismo “2031” por el guarismo “2036”.

A este respecto, el **señor Ministro** manifestó que el artículo tercero transitorio propone derogar los párrafos que regulan el régimen transitorio aplicable a los sostenedores antiguos, los cuales -una vez vencidos los plazos contemplados por las otras disposiciones transitorias- dejarán de ser aplicables.

En opinión de la **Senadora señora Provoste**, sería positivo establecer expresamente que los nuevos contratos de arrendamiento deberán quedar inscritos ante el Conservador de Bienes Raíces, a fin de que sean oponibles ante terceros, en caso de que el dueño del inmueble decida, por ejemplo, venderlo.

El **señor Ministro** expresó su anuencia al efecto.

La **Secretaría** mencionó que las tres disposiciones transitorias planteadas por la mesa de asesores inciden en las exigencias que deben cumplir los sostenedores para recibir la subvención y, en consecuencia, impactan en la administración financiera del Estado, materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución.

Atendido lo anterior, la **Comisión** estuvo por pronunciarse ad *referendum*, a la espera de una indicación formal de parte del Ejecutivo.

- **Sometidos a votación, los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios fueron aprobados ad referendum por la unanimidad de los**

integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

De conformidad con los acuerdos adoptados, S.E. el Presidente de la República presentó indicaciones para la incorporación de tres artículos transitorios nuevos, según consta a continuación.

La **indicación número 17)** busca introducir un artículo segundo transitorio, que replica en términos exactos el texto aprobado ad *referendum*.

- En votación, la indicación número 17) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

Por su parte, la **indicación número 18)** es para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado no será aplicable con posterioridad al 30 de junio del año 2036.”.

Es del caso consignar que las diferencias en la redacción de la norma transcrita, en comparación con la que fue propuesta por la mesa de asesores, no inciden en los efectos que se busca producir.

A fin de evitar la dispersión normativa en relación con esta materia, la **Secretaría** propuso sustituir esta disposición transitoria por otra permanente, que introduzca el siguiente inciso final en el propio artículo cuarto transitorio de la [ley N° 20.845](#):

“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.

Explicó que así no será necesario recurrir a un artículo ubicado en un cuerpo normativo diferente para conocer la vigencia de los incisos que se mencionan.

Los **señores Senadores** manifestaron su conformidad con la enmienda sugerida.

- Puesta en votación, la indicación número 18) fue aprobada, con la modificación reseñada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

En tanto, la **indicación número 19)** persigue introducir un artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto transitorio.- Reemplázanse en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el guarismo “2027” por el guarismo “2032”, y el guarismo “2031” por el guarismo “2036.”.

A este respecto, cabe constatar que el artículo 55 de la [ley N° 21.526](#) prescribe lo siguiente:

“Artículo 55.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, podrán adquirir hasta el 30 de junio de 2027, el inmueble donde funciona el establecimiento educacional en los términos señalados en el párrafo segundo transitorio de la ley N°20.845. No obstante, en el caso de aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015, o cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017, podrán adquirir el inmueble en los términos antes señalados, hasta el 30 de junio de 2031.”.

Asimismo, se hace presente que el precepto transitorio contenido en la indicación solo presenta diferencias formales respecto al aprobado *ad referendum*.

- Sometida a votación, la indicación número 19) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1°

Numeral 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1. En el literal a) quater del inciso primero del artículo 6°:

a) En el párrafo primero:

i. Sustitúyese, en el encabezamiento, la expresión “, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por el siguiente texto: “; o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.

ii. Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

iii. Sustitúyese el numeral 2) por el que consta a continuación:

“2°. El contrato respectivo deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique al comodatario o el arrendatario su voluntad en contrario antes de que resten cuatro años para su término, o que el arrendatario comunique tal decisión al arrendador antes de que reste un año. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.

iv. Reemplázase el numeral 3) por el que sigue:

“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis sólo regirán respecto del contrato de arrendamiento.”.

v. Sustitúyese, en el numeral 4), la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.

v. Agréganse, a continuación del numeral 4), los siguientes numerales 5) y 6), nuevos:

“5°. Tratándose del contrato de arrendamiento, el canon no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno a decimotercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en los términos y plazos que allí se indican.

6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo establecerse estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención, deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.

c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, la expresión “y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados”.

(Indicación número 1), con modificaciones; e indicación número 2 A) bis, sin enmiendas. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Indicaciones números 11 A), 13 A) y 14 A), todas con modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 4x0)

(Adecuaciones formales)

Numeral 2)

Sustituirlo por el que sigue:

“2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la frase “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.”.

(Indicación número 4). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

Numeral nuevo

Introducir el número 3), nuevo, que consta enseguida:

“3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad

educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.

Respecto de un establecimiento educacional que ya impetere el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el setenta por ciento del curso inmediatamente inferior.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán

automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quater.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.

Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.”.

(Artículos 8° bis, 8° ter y 8° quater propuestos: Indicación número 8), con enmiendas, e indicación número 8 A) bis, sin modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Artículo 8° quinquies propuesto: Indicación número 8 E), con enmiendas. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza, y en contra los Senadores señora Provoste y señor Espinoza. 3x2)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1. Agrégase, en el numeral 1) del inciso sexto, luego de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.

2. Incorpórase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.

(Numeral 1): Indicación número 15 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Numeral 2): Indicación número 18), con modificaciones. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 2°

Pasa a ser artículo 3°, reemplazado por el que consta enseguida:

“Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase, en el párrafo 2° del Título II, un artículo 44 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.

2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.

3. Introdúcese, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:

“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.

(Numeral 1): Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. 3x0)

(Numeral 2): Indicación número 9). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

(Numeral 3): Indicación número 15 B). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

(Indicación número 12). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 4x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO NUEVO

Agregar un artículo, nuevo, del tenor que se expresa:

“Artículo 4°.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el guarismo “2027” por “2032”, y el guarismo “2031” por “2036”.”.

(Indicación número 19). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

(Adecuaciones formales)

TÍTULO NUEVO

Incorporar el siguiente título y las disposiciones que comprende, todos nuevos:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.

Asimismo, dicho reglamento deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.

Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.

Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.

(Artículo primero: Indicación número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

(Artículo segundo: Indicación número 17). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

(Adecuaciones formales)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el siguiente sentido:

1. En el literal a) quater del inciso primero del artículo 6°:

a) En el párrafo primero:

i. Sustitúyese, en el encabezamiento, la expresión “, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por el siguiente texto: “; o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.

ii. Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

iii. Sustitúyese el numeral 2) por el que consta a continuación:

“2°. El contrato respectivo deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique al comodatario o el arrendatario su voluntad en contrario antes de que resten cuatro años para su término, o que el arrendatario comunique tal decisión al arrendador antes de que reste un año. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.

iv. Reemplázase el numeral 3) por el que sigue:

“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis sólo regirán respecto del contrato de arrendamiento.”.

v. Sustitúyese, en el numeral 4), la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.

v. Agréganse, a continuación del numeral 4), los siguientes numerales 5) y 6), nuevos:

“5°. Tratándose del contrato de arrendamiento, el canon no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno a decimotercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en los términos y plazos que allí se indican.

6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo establecerse estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención, deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.

c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, la expresión “y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la frase “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.

3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya

abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.

Respecto de un establecimiento educacional que ya impetere el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el setenta por ciento del curso inmediatamente inferior.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta

deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quater.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin

perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.

Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1. Agrégase, en el numeral 1) del inciso sexto, luego de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.

2. Incorpórase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase, en el párrafo 2° del Título II, un artículo 44 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.

2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.

3. Introdúcese, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:

“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.

Artículo 4°.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el guarismo “2027” por “2032”, y el guarismo “2031” por “2036”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.

Asimismo, dicho reglamento deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.

Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin

fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.

Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.

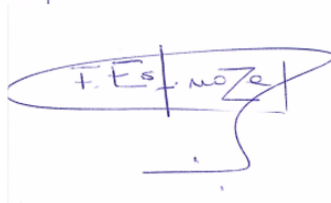
ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 8 de julio de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 15 de julio de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 21 de julio de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; y 6 de agosto de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto y Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2025.







A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CREACIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 16.743-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Facilitar la creación de establecimientos educacionales particulares subvencionados, de manera de contar con una mejor y más amplia oferta de matrícula, que asegure la continuidad y estabilidad del servicio educativo.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

Indicación número 2): Retirada.

Indicación número 2 A): Retirada.

Indicación número 2 A) bis: Aprobada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 3): Inadmisible.

Indicación número 3 A): Inadmisible.

Indicación número 3 B): Rechazada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 4): Aprobada (unanimidad, 5x0).

Indicación número 5): Inadmisible.

Indicación número 6): Retirada.

Indicación número 6 A): Retirada.

Indicación número 6 B): Retirada.

Indicación número 7): Retirada.

Indicación número 7 A): Retirada.

Indicación número 8): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

Indicación número 8 A): Retirada.

Indicación número 8 A) bis: Aprobada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 8 B): Retirada

Indicación número 8 C): Retirada.

Indicación número 8 D): Retirada.

Indicación número 8 E): Aprobada, con modificaciones (mayoría, 3x2).

Indicación número 9): Aprobada (unanimidad, 5x0).

Indicación número 10): Retirada.

Indicación número 10 A): Retirada.

Indicación número 11): Retirada.

Indicación número 11 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

Indicación número 12): Aprobada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 13): Retirada.

Indicación número 13 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

Indicación número 14): Retirada.

Indicación número 14 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

Indicación número 15): Rechazada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 15 A): Aprobada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 15 B): Aprobada (unanidad, 3x0).
 Indicación número 16): Aprobada (unanidad, 5x0)
 Indicación número 17): Aprobada (unanidad 3x0).
 Indicación número 18): Aprobada, con modificaciones (unanidad 3x0).
 Indicación número 19): Aprobada (unanidad 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
 Consta de cuatro artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Cabe consignar que **las siguientes disposiciones revisten carácter orgánico constitucional, por los motivos que en cada caso se indican:**

- **El número 1) del artículo 2° de la iniciativa -que pasa a ser artículo 3°-**, pues incide en los requisitos mínimos que deben exigirse en los niveles de enseñanza básica y media, aspecto comprendido por el número 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, los preceptos antes citados requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Texto Supremo.

- **El numeral 2) del mismo artículo**, toda vez que exige a ciertos sostenedores de un requisito exigido para la obtención del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, materia que se encuentra contemplada por el numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En la misma línea, cabe tener presente que el referido precepto del proyecto busca modificar lo dispuesto en el literal i) del inciso primero del artículo 46 de decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005-, norma esta última que tiene la misma naturaleza⁵.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Senadores señoras Aravena y Núñez, y señores García, Sanhueza y Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de abril de 2024.

⁵ Fue así calificada por el Tribunal Constitucional, en el contexto del control preventivo obligatorio de la Ley General de Educación (STC 1.363/2009).

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- [Ley N° 20.845](#), de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.
- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- [Ley N° 21.526](#), que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales

Valparaíso, a 12 de agosto de 2025.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión